"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2200602**
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Pensión No Contributiva Jubilación. Demora resolución.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja

La promotora de la queja presentó, con fecha 21/02/2022, escrito de queja en esta institución en el que sustancialmente manifestaba que no había recibido respuesta a la solicitud de Pensión No Contributiva de Jubilación que había presentado el 7/04/2021, en Oficina del Registro de la Dirección Territorial de Alicante.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, el 25/02/2022 se resolvió la apertura del procedimiento de queja, notificándolo a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a la que, en relación con los hechos objeto de la queja se solicitó que informara sobre los siguientes aspectos:

- Estado del expediente.
- Causas que justifican el retraso en su tramitación.
- Fecha en la que, previsiblemente, le será notificada su resolución.

Nos consta como fecha de la recepción de la notificación por la Conselleria el día 28/02/2022. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido el plazo de un mes del que dispone la administración para la emisión del informe conforme al artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, no hemos recibido respuesta, ni se ha registrado, tampoco, solicitud de ampliación del plazo para informar (posibilidad que contempla el artículo 31.2).

La no remisión de la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello, es considerada por el artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, como falta de colaboración y así lo hacemos constar en esta Resolución.

2. Fundamentación legal

Llegados a este punto procedemos a resolver la presente queja con la información que nos ha facilitado la promotora de la misma.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La gestión y el reconocimiento del derecho a percibir una Pensión No Contributiva se realiza por las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las funciones y servicios del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (artículo 373 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

La Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de servicios sociales (artículo 49.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, compete a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, las competencias en materia de políticas de prestación social, servicios sociales, dependencia, personas con diversidad funcional, familias, infancia y adolescencia, adopciones, juventud, mujer, personas migrantes y voluntariado social.

Por lo que se refiere al plazo de resolución, el Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de seguridad social, establece en el Anexo, que el plazo máximo para la notificación y resolución de las Pensiones No Contributivas de Jubilación es de 90 días.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de la administración de resolver de forma expresa y de hacerlo dentro del plazo máximo establecido fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Y el artículo 29 del mismo texto legal establece que los plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Por otra parte, el derecho a una buena administración establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, implica el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

3. Consideraciones a la Administración.

La promotora acreditó ante esta institución, con el justificante de presentación con número de registro 12RTA/2021/5509, haber formalizado la solicitud de la que trae causa la queja el 7/04/2021 (se adjunta a la notificación de esta resolución a la Conselleria).

Ha quedado acreditada también la presentación, el 21/12/2021, a través del Servicio de Correos, de la documentación que le había sido requerida, según manifiesta, el 7/12/2021 (se adjunta a la administración también el justificante del envío de correos). Es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo máximo de 3 meses establecido para la resolución definitiva.

Debido a la falta de respuesta de la Conselleria, no ha resultado posible a esta institución conocer las causas que podrían justificar tal demora y, de igual modo, obliga a presumir como veraces los hechos denunciados.

La administración ha incumplido la obligación de resolver en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del procedimiento, establecida en la Ley 39/2015, tal y como se ha detallado en la fundamentación jurídica de esta Resolución.

El derecho a una buena administración (recogido en la fundamentación jurídica) implica que el ciudadano tiene derecho a que sus asuntos se resuelvan en un plazo razonable.

Debemos, además, reparar en que a través de estas pensiones el Estado (por medio de la seguridad social cuya gestión está transferida a las Comunidades Autónomas, como hemos visto) asegura a todos los ciudadanos en situación de jubilación e invalidez y en estado de necesidad una prestación económica, aunque no haya cotizado o lo haya hecho de forma insuficiente para tener derecho a una Pensión Contributiva, debiendo, en consecuencia, ser atendidas con la urgencia que la situación exige.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

SÍNDIC DE GREUGES
COMUNITAT VALENCIANA

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **ADVERTIMOS** que la negativa a colaborar con esta institución en la tramitación de este expediente de queja se hará constar, conforme al artículo 39.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en el Informe Anual que emitirá esta institución.

2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver de forma expresa y en el plazo máximo establecido cuantas solicitudes formulen los ciudadanos y ciudadanas.

3. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, notifique a la interesada la resolución de la Pensión No Contributiva de Jubilación realizada con fecha 7/04/2021.

4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

5. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana